

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9º Torre B  
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,  
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 17 DEL 21/07/2022 PROFERIDA DENTRO  
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500220220003500
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	COMFANDI
DEMANDADO	YERLI TATIANA ZAPATA BALLESTEROS

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

  
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DTE: COMFANDI  
DDO: YERLI TATIANA ZAPATA BALLESTEROS  
RAD: 76001-41-05-002-2022-00035- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la

**SENTENCIA No. 17**

El tema a tratar en este trámite de consulta, reintegro por pago en exceso de indemnización por despido sin justa causa.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por COMFANDI, repartida y admitida por el entonces Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia, declaró que COMFANDI tenía derecho al reintegro de los dineros cancelados en exceso por concepto de indemnización por despido injusto condenando a la demandada a devolver la suma de 14.553.514, como agencias en derecho condeno a la demandada al pago de 100.000.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

**De la Demanda:**

La parte actora a través de apoderado judicial, como presupuestos fácticos de las pretensiones precisa que el demandante suscribió con trato de trabajo a término inferior de 1 año desde el 30 de julio de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, mediante otro si sucesivos se prorrogó hasta el 30 de abril de 2019, devengando un salario de 1.102.460 y un salario promedio de 1.216.171 pesos, liquidándose como indemnización la suma equivalente a 429 días, siendo el valor real conforme los artículos 64 y 66 del C.S.T., la suma de 2.391.803 pesos.

Como pretensiones solicita se declare que existió un enriquecimiento por parte de la demandada que asciende a la suma de 14.594.053 pesos, solicitando se condene a la demandada a la devolución de dicha suma dinerarios en igual forma al pago de intereses moratorios y se condene en costas.

**De la contestación de demanda:**

En audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, la parte demandada a través de apoderada contesta la demanda y manifiesta que son ciertos los hechos de la demanda, al igual que los salarios devengados, pero respecto de la liquidación realizada por el demandante afirma que los 419 días a los que tiene derecho la trabajadora y no los 59. Se inadmitió la contestación de la demanda por falta de los requisitos formales, una vez concedida el uso de la palabra procedió a corregir la contestación de la demanda en especial los fundamentos jurídicos y razones de derecho.

La parte demandante reformó la demanda, adicionando un hecho y modificó otros hechos, precisa que el término de duración del contrato fue de 1º agosto de 2013 al 31 de octubre de 2013, otro si del 30 de octubre de 2013 prórroga por 2 meses hasta el 31 de diciembre de 2013, mediante otro si del 30 diciembre de 2013 se prórroga la vigencia hasta el 31 de marzo de 2014, y por otro si del 30 de marzo de 2014 prórroga hasta el 30 de junio de 2014, por otro si del 30 de junio de 2014 prorrogan hasta el 30 de junio de 2015, que la indemnización era por el término que faltaba para el vencimiento del contrato que era 59 días, adiciona pruebas documentales, se agotó el trámite respectivo conciliación, excepciones previas, saneamiento fijación del litigio y decreto de pruebas, se ordenó y practicó el testimonio de FRANCY SERNA RODRIGUEZ igualmente el de CARLOS ANDRES LOPEZ, se clausuró debate probatorio y se profirió sentencia.

**De la sentencia de única instancia:**

Una vez agotado el trámite procesal y escuchas en alegaciones a las partes, se profirió la sentencia No. 60 del del 23 de mayo de 2022 mediante la cual se condenó a la demandada a reintegra al demandante, la suma de 14.553.514 por pago en exceso de la indemnización por despido sin justa causa y costas procesales de 100.000. el juez municipal argumenta para la decisión objeto de consulta, que la prórroga inicial del contrato laboral por no haber preaviso con 30 días de anticipación no siendo válida ésta, la segunda prórroga es válida, la tercera prórroga es automática y no la obrante con otro si al no existir preaviso, la ultima prorroga del año 2018 al 2019 es válida no prorrogándose nuevamente por terminación unilateral, faltando un término de 60 días siendo éste el plazo faltante el que se debe utilizar para el cálculo de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa de un contrato a término fijo.

**Para resolver ha de considerase:**

Para resolver, debemos remitirnos a las decisiones de la sala laboral de la Corte Suprema<sup>1</sup>, mediante la cual reiteró lo ya resuelto por la misma Corporación, respecto a que los reembolso o reintegro de las sumas pagadas en exceso sin que el trabajador tenga derecho a ellas, por salarios o prestaciones, no constituye una deducción que necesite autorización de descuento, remitiéndose a lo ya señalado en la sentencia del 3 de septiembre de 2002 radicado 17740, reiterada en la sentencia del 13 de febrero de 2013, radicado 39980, en la que se puntualizó: "(...) De otra parte el reembolso de salarios pagados en exceso no constituye deducción que requiera los permisos que habla la censura. Así lo sostuvo la Corte en sentencia de 28 de febrero de 1995, radicada con el No. 7232 donde en lo esencial se dijo: "Por regla general al llegar a la fecha de pago del sueldo el trabajador que únicamente haya laborado parte del período respectivo solo tiene derecho a la remuneración del tiempo trabajado. Por tanto el empleador que del total de la asignación deduce la parte proporcional a los días en que el trabajador dejó de prestar el servicio no está haciendo retención salarial alguna. Sería absurdo suponer que la ley impone al empleador la obligación de obtener autorización expresa y específica del trabajador para dejar de pagarle salarios no devengados"".

*Ahora bien, en el evento que el empleador no se percate del error en el pago del exceso y no lo descuenta, a criterio de la sala laboral de la Corte Suprema<sup>2</sup>, refiriéndose al pago de mesadas pensionales pagadas con ocasión de fallos de tutela oportunamente revocadas, advirtió que debía solicitar el reembolso de dichos dineros a través de ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, siendo competencia del juez laboral en el caso de evidenciar que se vulnera el principio de enriquecimiento sin justa causa resolver si había lugar a la restitución de lo pagado en exceso.*

*En esas condiciones, ha de verificarse si la indemnización por una relación laboral desde el 2013 al 2019 fue la señalada por el juzgado municipal, para lo cual ha de considerarse que entre las partes se pactó un contrato a término fijo, no uno indefinido, conforme lo dispone el artículo 46 y 64 del C.S.T., la indemnización por un contrato prorrogado automáticamente una vez y otras a través de otro si al inicial del 2013, no convirtiéndose el mismo a término indefinido, sigue siendo a término fijo con una duración máxima de 1 año, salvo en el evento de no haberse realizado un preaviso y la trabajadora continúe laborando, en esas circunstancias si se convierte el contrato a término indefinido lo que aquí no ocurrió, en esas condiciones el contrato vigente a la fecha de la terminación en el año 2019 era de 1 año, siendo la indemnización el tiempo que faltaba para cumplirse el plazo pactado, esto es, 60 días, estando conforme a derecho la indemnización de pagada y no la de 419 días; en esas condiciones el error en el que incurrió el empleador no crea derecho al trabajador, existe un enriquecimiento sin justa causa del trabajador, surgiendo en favor del empleador la acción de cobro de*

<sup>1</sup> Radicación No. 74391 MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO SL697-2020 Radicación # 74391

<sup>2</sup> C.S.J. sala laboral M. Iván Mauricio Lenis Gómez radicado: 84972, sentencia SL305-2022

esos pagos que en exceso canceló, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de las altas Cortes.

*Las anteriores consideraciones nos permiten concluir que la decisión de la juez municipal estuvo conforme a derecho ameritando la confirmación parcial de la sentencia, como quiera que el juez municipal omitió pronunciarse respecto a la solicitud de intereses moratorios, a los cuales ha de negarse por ser abiertamente improcedentes.*

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente la Sentencia No. 60 del 23 de mayo de 2022 Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado. Modifíquese la misma adicionándose la negativa de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EL JUEZ,**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Elaborado Joc 2022-00035-01

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afd637e8ab85cff6839aae7daa2a6be1174bb3bf54f46e49f60b2bf1a56abf4**

Documento generado en 22/07/2022 08:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**